

PODER EJECUTIVO

I

Buenos Aires, 13 de junio de 1991.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad dando cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 634 del 12 de abril de 1991, con el propósito de elevarle el proyecto de ley adjunto, que establece la forma en que el Poder Ejecutivo nacional deberá llevar adelante el proceso de reestructuración, privatización y regulación de la industria eléctrica y determina las condiciones técnicas, económicas y legales que estarán obligados a cumplir todos los interesados en ingresar o en permanecer dentro del sector.

Los problemas del sector eléctrico argentino se pusieron de manifiesto frente a la opinión pública recién en los veranos de 1988 y de 1989, cuando la gravedad de la situación obligó a disponer cortes masivos de energía en todo el país. Sin embargo, la crisis se venía gestando desde hacía muchos años, parcialmente disimulada por la década y media de estancamiento económico, que redujo en forma notable el ritmo de crecimiento de la demanda de electricidad. Como este panorama no se ha revertido, la confiabilidad del sector eléctrico sigue siendo muy baja, es decir que el riesgo de tener que recurrir nuevamente a los cortes no ha podido ser eliminado definitivamente.

Por otra parte, los estallidos hiperinflacionarios, al plantear con toda crudeza la necesidad de que el Estado equilibre sus cuentas y termine con las fuertes transferencias de fondos desde el Tesoro hacia las empresas públicas nacionales, hicieron aparecer otro de los síntomas de la grave crisis estructural que atraviesa la industria eléctrica. En efecto, eliminada la posibilidad de continuar cubriendo pérdidas mediante el auxilio del Tesoro, de inmediato se puso en evidencia la inviabilidad del actual esquema de funcionamiento del sector eléctrico, dado el muy pobre nivel de productividad que obligaría al gobierno a cobrar a los consumidores tarifas insosteniblemente elevadas, como única opción para alcanzar el autofinanciamiento a largo plazo.

Las serias inconsistencias a nivel de política económica, energética y eléctrica, junto a las reglas de juego que ignoraron en forma sistemática criterios mínimos de eficiencia, arrojaron como nefasto resultado una deficiente organización y coordinación del funcionamiento

del sector, serias fallas de planificación y ejecución en materia de inversiones y una larga historia de manipulaciones tarifarias.

Frente a este sombrío panorama, la Ley de Convertibilidad y la reciente reforma arancelaria representan un contundente llamado de atención respecto de la necesidad de aportar sin demora las soluciones de fondo que se requieren.

Por un lado, es indudable que el fuerte aumento del nivel de actividad económica que se viene produciendo a partir de la entrada en vigencia del régimen de convertibilidad, además de modificar sustancialmente las perspectivas de crecimiento del producto bruto trazadas con anterioridad, obliga a redoblar esfuerzos para evitar que la escasez de electricidad y el alto riesgo de colapso del sistema puedan conspirar contra las probabilidades de éxito del programa económico.

Por otro lado, la profundización de la apertura de la economía al comercio internacional no otorga margen para titubeos en la ardua tarea de alinear los precios relativos internos con los vigentes en el mercado mundial. En este terreno, es muy importante tener en cuenta que, en las actuales condiciones, las excesivas tarifas eléctricas para grandes consumos colocan a la industria nacional en una posición peligrosamente desventajosa frente a la competencia externa, a pesar de ser insuficientes para garantizar el desarrollo sostenido del sector.

Afortunadamente, en este capítulo tan importante de la historia económica de nuestro país la estabilidad que promete el esquema de convertibilidad crea el escenario más propicio para las inversiones privadas, ofreciendo una excelente oportunidad para incorporar capitales de riesgo al sector eléctrico y contribuir a encontrar la mejor solución posible a los problemas estructurales que lo aquejan.

Sin embargo, las experiencias de la República Argentina y de otros países demuestran que de ninguna manera la privatización debe ser considerada como una opción mágica, que aplicada en forma aislada cuente con razonables posibilidades de corregir distorsiones estructurales tan profundas como las que muestra el sector eléctrico, eliminando simultáneamente el riesgo de que puedan volver a producirse desvíos significativos en el futuro.

Muy por el contrario, en el presente proyecto de ley subyace el criterio de que las privatizaciones o concesiones sólo constituyen instrumentos útiles si son acompañadas por un proceso de reestructuración integral del sector, orientado a establecer un modelo de funcionamiento completamente diferente.

La idea principal sobre la que se asienta el esquema propuesto es identificar en el proceso industrial que permite disponer de electricidad en los centros de consumo las etapas de producción, transporte y distribución, que tienen características diferenciadas y, por lo tanto, requerimientos específicos en materia de regulación. A partir del reconocimiento de esta realidad, la actitud tomada es la de establecer un marco regulatorio eléctrico que, por un lado, estimule la libre competencia cuando ésta sea posible y, por otro lado, sea capaz de asegurar que aquellas actividades de naturaleza monopólica sean desarrolladas por los operadores privados de tal forma que se traduzcan en beneficios para los consumidores, en términos de precios comparables a los vigentes en el orden internacional y de mejoras concretas en la calidad de los servicios.

La producción o generación de electricidad es considerada una actividad apta para ser explotada con amplia libertad por capitales privados de riesgo. De acuerdo a lo dispuesto por la ley 15.336, sólo se requerirá concesión para el caso de aprovechamientos hidroeléctricos.

Bastante diferente es el panorama para las etapas de transporte o transmisión y de distribución en cada área de mercado, que constituyen monopolios naturales y, en consecuencia, deben ser reguladas por el Estado para garantizar una adecuada protección de los consumidores (usuarios). Está previsto que estas actividades también sean desarrolladas por empresas privadas, bajo regímenes de concesión a los que podrán acceder únicamente a través de procedimientos de selección transparentes y competitivos.

Las empresas concesionarias de transporte de electricidad no podrán comprar ni vender energía eléctrica; sus ingresos provendrán exclusivamente del cobro del precio de transporte (peaje). Además, al igual que las concesionarias de áreas de distribución, las empresas transportistas deberán aceptar el régimen de libertad de acceso a sus instalaciones para cualquier tipo de transacción, teniendo estrictamente prohibida cualquier clase de maniobra discriminatoria.

Desde el punto de vista de la estructura de la demanda de electricidad se acepta que, además del típico consumidor minorista que económicamente no tiene otra alternativa que alimentarse de la red de la empresa distribuidora, existen otros consumidores que por su gran volumen y modalidad de compra y por su desarrollo de ingeniería están en condiciones de adquirir la electricidad en forma directa a las empresas generadoras, con precios y demás condiciones pactadas en forma totalmente libre.

Es decir, que los clientes de las generadoras de electricidad podrán ser empresas distribuidoras, grandes consumidores, intermediarios y, por cierto, el sistema.

Por su parte, las concesionarias de áreas de distribución estarán obligadas a dar respuesta a cualquier

solicitud razonable de suministro de electricidad, con la única restricción de que no constituya una operación antieconómica.

Respecto de las tarifas iniciales de transporte y distribución, éstas se fijarán de acuerdo a una metodología preestablecida, tratando de asegurar al mismo tiempo un precio razonable para el consumidor bajo determinadas condiciones de seguridad y de calidad del servicio, y vigilando que las concesionarias no obtengan una rentabilidad excesiva. Durante los cinco primeros años, estas tarifas estarán sometidas a un tope máximo decreciente en forma anual, que será calculado en base a una fórmula que se incluirá en los contratos de concesión y que estará orientada a incentivar la eficiencia en la prestación de los servicios. Transcurrido ese lapso, la fórmula será reelaborada de acuerdo a las nuevas circunstancias.

El costo en que incurran las empresas distribuidoras para adquirir la electricidad será trasladado a sus clientes finales por intermedio de las tarifas, aunque el ente regulador de la electricidad podrá rechazar parte de ese costo, en la medida en que lo considere excesivo en relación a otras operaciones similares.

Para asegurar el respeto de los objetivos de la ley, sus reglamentaciones en general y los contratos de concesión, se dispone la creación de un órgano específico denominado Ente Regulador de la Electricidad, integrado por cinco expertos designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación. Una de las principales misiones del ente será la de impedir cualquier tipo de maniobras monopólicas o anticompetitivas que puedan producirse. Con el objetivo de garantizar la transparencia de las decisiones del ente se ha previsto un régimen de audiencias públicas para resolver situaciones conflictivas. El costo de funcionamiento del órgano regulador será financiado mediante una pequeña tasa que abonarán los productores, transportistas y distribuidores.

Bajo la dependencia de la Subsecretaría de Energía Eléctrica funcionará un despacho de cargas estructurado con personería jurídica propia y donde podrán tener participación accionaria los distintos actores del mercado eléctrico mayorista.

Se respetarán las transacciones libremente pactadas entre empresas generadoras y grandes consumidores, distribuidores o intermediarios, aplicándose, a su vez, criterios de precios basados en principios estrictamente económicos para los movimientos de energía eléctrica que se realicen al margen de los contratos.

Las importaciones o exportaciones de electricidad serán libres, aunque deberán ser puestas en conocimiento del ente regulador.

Está previsto un poderoso mecanismo de compensación de las diferencias regionales de tarifas, a través de un fondo compensatorio financiado con el sesenta por ciento (60 %) de los recursos destinados al actual Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, que se alimentará mediante un recargo fijo por kilovatio hora vendido. Estas compensaciones serán administradas por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

De esta manera, la expectativa es que la libertad de contratación promueva el desarrollo de mercados competitivos de generación, mientras las normas regulatorias aseguran que el sistema de transmisión incrementará su eficiencia y que el nuevo esquema de distribución en manos privadas beneficiará a los consumidores.

Así se podrá transitar el camino hacia el repliegue del Estado de aquellas actividades típicamente empresariales, que bajo condiciones como las propuestas pueden incorporar capitales privados de riesgo y, por lo tanto, configuran una gran oportunidad para atraer inversiones. Esto permitirá concretar esfuerzos hacia el objetivo de aumentar sustancialmente la eficiencia del Estado en la prestación de las funciones que le son indelegables, sin resignar la posibilidad de tomar las decisiones estratégicas en materia de política energética en general y eléctrica en particular.

La transformación de este proyecto en una ley del Congreso Nacional dará la necesaria seguridad jurídica al proceso de reconversión del sector eléctrico, evitando que la ancestral inestabilidad de las reglas de juego en la República Argentina entre en contradicción con los objetivos económicos hasta desnaturalizarlos por completo, como tantas veces ha ocurrido.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.123

CARLOS S. MENEM.
Domingo F. Cavallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

GENERACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º — Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad.

CAPÍTULO II

Política general y agentes

Art. 2º — Fijanse los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad.

- a) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- b) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- c) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las

tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;

- d) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficientes de la electricidad, fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- e) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible; y
- f) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

El ente nacional regulador de la electricidad que se crea en el artículo 54 de la presente ley sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

CAPÍTULO III

Transporte y distribución

Art. 3º — El transporte y la distribución de electricidad deberán ser realizados por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo nacional les haya otorgado las correspondientes concesiones en procesos de licitación pública convocados de conformidad con las disposiciones de la ley 15.336 y de la presente ley.

El Estado, por sí o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes, sólo podrá proveer servicios de transporte o distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente ley, no existieran oferentes a los que puedan adjudicarse las prestaciones de los mismos.

En estos casos, la intervención del Estado se limitará al tiempo durante el cual no existan ofertas de empresas privadas interesadas en la prestación de los servicios. A tal efecto, el ente iniciará de inmediato un nuevo procedimiento de selección que permanecerá abierto hasta que alguna empresa del sector privado formule una oferta satisfactoria, que resulte adjudicada.

CAPÍTULO IV

Generadores, transportistas, intermediarios, distribuidores y grandes usuarios

Art. 4º — Serán actores reconocidos del mercado eléctrico:

- a) Generadores;
- b) Transportistas;
- c) Distribuidores;
- d) Grandes usuarios;
- e) Intermediarios.

Art. 5º — Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionario de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

Art. 6º — Los generadores e intermediarios podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores, grandes usuarios u otros intermediarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes.

Art. 7º — Se considera transportista a quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la presente ley, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

Art. 8º — Se considera intermediario a quien compra energía eléctrica en bloque y la vende de igual forma a distribuidores y/o grandes usuarios.

Art. 9º — Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Art. 10. — Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio su abastecimiento de energía eléctrica con el generador, el intermediario y/o el distribuidor.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores

Art. 11. — Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

Art. 12. — El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al ente para denunciar u oponerse a aquéllas. El ente ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

Art. 13. — La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

Art. 14. — Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios

a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

Art. 15. — El ente resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 11, 12, 13 y 14, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

Art. 16. — Los generadores, transportistas distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Art. 17. — La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, tanto en el orden nacional y provincial los cuales en ningún caso podrán exceder los que establezca la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency - EPA) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 18. — Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la Ley 19.552, de acuerdo a lo que resuelva el ente en el marco de la presente ley.

Art. 19. — Los generadores, transportistas, intermediarios y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

Art. 20. — Los generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el ente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Provisión de servicios

Art. 21. — Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de electricidad en la medida en que ello resulte económico.

Art. 22. — Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ente determine.

Art. 23. — Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el ente.

Art. 24. — Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

Art. 25. — Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del ente el que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental, el asegurar el abastecimiento.

Art. 26. — Los transportistas y los distribuidores deberán fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios.

Art. 27. — Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

Art. 28. — Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Art. 29. — La concesión de transporte sujeta a jurisdicción nacional podrá otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, siéndole aplicables los incisos 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 13), 14), 15) y 19) del artículo 18 de la ley 15.336. A su vez, deberá también especificarse la capacidad características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse así como el régimen de precios del peaje.

CAPÍTULO VII

Limitaciones

Art. 30. — Los transportistas no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

Art. 31. — Ningún generador, intermediario, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por o controlante de los mismos, podrá ser propietario ni tener interés alguno en una empresa transportista ni en sus controladas o controlantes, ni formar parte a través de representantes de la dirección de estas últimas.

Art. 32. — Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización

para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente indicando las partes involucradas una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

Art. 33. — A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades anónimas, su capital deberá estar representado por acciones nominativas.

CAPÍTULO VIII

Exportación e importación

Art. 34. — Quedan autorizadas la exportación e importación de electricidad debiendo los importadores y exportadores remitir el ente una copia de los respectivos contratos dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de su celebración, a los fines de su registro.

CAPÍTULO IX

Despacho de cargas

Art. 35. — El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se conformará como una sociedad anónima cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en cabeza de la Subsecretaría de Energía Eléctrica y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo nacional hasta el diez por ciento (10 %) del capital social.

La Subsecretaría de Energía Eléctrica determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Dar prioridad a la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiéndose por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 19 de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), intermediarios, grandes usuarios y distribuidores;
- b) Despachar los saldos no cubiertos por dichos contratos, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del merca-

do, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes.

Art. 36. — La SSEE dictará una resolución con las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia contempladas en el inciso b) del artículo precedente que aplicará el DNDC. La norma referida dispondrá que los generadores perciban por la energía vendida una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que fije el DNDC, basada en el costo marginal económico horario de corto plazo del sistema, el que, a partir de un valor base, añadirá el margen que represente el costo del riesgo de falla del sistema. Cuando no exista riesgo de falla, aquellos que no vendan energía pero pongan potencia a disposición del sistema a través de un mecanismo licitatorio que conducirá el DNDC, percibirán una compensación mensual por el tiempo de puesta a disposición de su potencia.

Asimismo, determinará que los demandantes (distribuidores) paguen una tarifa uniforme estabilizada cada noventa (90) días, medida en los puntos de recepción, que incluirá lo que perciben los generadores por los conceptos señalados en el párrafo precedente y los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción.

Art. 37. — Las empresas de generación y transporte de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento totales cuyo concepto y metodología de determinación serán establecidos por la SSEE. Los excedentes resultantes de la diferencia entre dicho valor y el precio de venta de la energía generada conforme al artículo precedente, así como los que resulten entre este último y el precio de venta de la energía generada por los entes binacionales conforme sus respectivos convenios, o resultantes de interconexiones internacionales, integrarán un fondo unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Poder Ejecutivo nacional y será administrado por la Subsecretaría de Energía Eléctrica la que deberá atender con el mismo los compromisos emergentes de deudas contraídas hasta el presente y las inversiones en las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de vigencia de esta ley que determine la SSEE. El fondo unificado se destinará también para estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme al artículo 35 de esta ley.

La citada subsecretaría podrá dividir en cuentas independientes los recursos del fondo, conforme su origen y destino pudiendo establecer un sistema de préstamos reintegrables entre las mismas.

Art. 38. — La SSEE preparará y publicitará entre los interesados planes orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del SADI, que ofrezcan información fehaciente a los actores y potenciales inversores del MEM sobre las perspectivas de despacho.

Art. 39. — El DNDC no impondrá restricciones a los autogeneradores que suministren energía a través de

contratos libremente pactados con los demandantes, salvo que existieran razones técnicas fundadas y canalizará ventas de saldos de este tipo de generación, en la medida que resulte económico para el sistema.

CAPÍTULO X

Tarifas

Art. 40. — Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proverán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;
- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el MEM;
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

Art. 41. — Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de retorno de la inversión, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;
- b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable.

Art. 42. — Los contratos de concesión o transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente ley;
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios;

- c) El precio máximo será determinado por el ente conforme a una fórmula que ajustará los precios de acuerdo con indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;
- d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que, éste no pueda controlar, tales como impuestos;
- e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Art. 43. — Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 44. — Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinguo equivalente que razonablemente apruebe el ente.

Art. 45. — Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Art. 46. — Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

Art. 47. — El ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del pedido de modificación, si así no lo hiciere el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios

cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

Art. 48. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Art. 49. — Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ente.

CAPÍTULO XI

Adjudicaciones

Art. 50. — El transporte y la distribución de electricidad sólo podrán ser realizados por empresas a las que el Poder Ejecutivo nacional les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la ley 15.336 y la presente ley. Las concesiones serán adjudicadas de conformidad con procedimientos de selección preestablecidos por la Subsecretaría de Energía Eléctrica.

Art. 51. — Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del ente la prórroga por un período de diez (10) años o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido, el ente resolverá fundadamente sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión.

Art. 52. — Si el ente decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión.

Art. 53. — En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el ente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

CAPÍTULO XII

Ente Nacional Regulador

Art. 54. — Créase el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enuncia-

dos en el artículo 2º de esta ley. El ente gozará de autarquía y sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantendrán a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 55. — El ente tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. El ente aprobará su estructura orgánica.

Art. 56. — El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley;
- e) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
- f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;
- g) Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referendum del Poder Ejecutivo nacional el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo nacional, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

- i) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley y otorgar toda otra autorización prevista en la presente;
- j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previstos en esta ley;
- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas;
- l) Promover, ante la justicia federal y todo otro tribunal competente, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;
- m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- n) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- q) Someter anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;
- r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;

s) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 57. — El ente será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro, su vicepresidente y los restantes, vocales.

Art. 58. — Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

Art. 59. — Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los magistrados del Poder Judicial de la Nación y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. — Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas de generación, transporte, intermediación o distribución de electricidad ni en sus controladas o controlantes.

Art. 61. — El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ente y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 62. — El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 63. — Serán funciones del directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que, al conformarse el ente se elevará, para su aprobación, al Poder Ejecutivo nacional;

f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;

g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

Art. 64. — El ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten, y no le serán de aplicación las leyes de Contabilidad ni de Obras Públicas de la Nación. Sus operaciones sólo estarán sujetas al control de auditoría que el régimen de contralor público establezca. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Art. 65. — El ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlos fundadamente.

Art. 66. — Los recursos del ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 67. — Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

Art. 68. — Si durante la ejecución de un presupuesto el ente determinare que los recursos estimados para el ejercicio resultan insuficientes, podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

Art. 69. — La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

CAPÍTULO XIII

Fondo Nacional de la Energía Eléctrica

Art. 70. — Sustitúyese el régimen establecido por los artículos 30 y 31 de la ley 15.336, por el siguiente:

a) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30/kWh) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir, las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del fondo. La Subsecretaría de Energía Eléctrica tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

b) El fondo será administrado por la Subsecretaría de Energía Eléctrica y se destinará a:

— El sesenta por ciento (60 %) para crear un fondo subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), entre las jurisdicciones que hayan adherido a esta ley.

— El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, el que se asignará con intervención del CFEE.

CAPÍTULO XIV

Procedimientos y control jurisdiccional

Art. 71. — En sus relaciones con los particulares y con la administración pública el ente se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

Art. 72. — Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, intermediarios, distribuidores, grandes usuarios y usuarios, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida al arbitraje previo y obligatorio del ente.

Art. 73. — Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente con-

siderase que cualquier acto de un generador, transportista, intermediario, distribuidor o usuario es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el ente o de un contrato de concesión, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

Art. 74. — El ente convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad;

b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Art. 75. — Cuando el ente o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el ente o ante la justicia federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

Art. 76. — Las resoluciones del ente serán apelables directamente ante la justicia federal en lo civil y comercial, no siendo de aplicación el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del decreto 1.759 del 3 de abril de 1972.

CAPÍTULO XV

Contravenciones y sanciones

Art. 77. — Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

a) Multa entre australes un millón (A 1.000.000) y australes mil millones (A 1.000.000.000), valores éstos que el ente tendrá facultad de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente;

d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse co-

mo accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

Art. 78. — Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

Art. 79. — El ente podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

Art. 80. — En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

Art. 81. — El ente dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente serán recurribles ante la justicia federal en lo civil y comercial.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones varias

Art. 82. — Déjase sin efecto el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por la ley 19.287, y el Fondo Chocón-Cerros Colados-Alicopá establecido por la ley 17.574 y la ley 20.954.

Art. 83. — Sustitúyense los artículos 1º, 9º, 10 y 11 de la ley 19.552 por los siguientes textos:

Artículo 1º: Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.

Artículo 9º: El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra de condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;
- b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones im-

puestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fija la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

Artículo 10: En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

Artículo 11: Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.

Art. 84. — La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionada con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o de tarifas de suministros de usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

CAPÍTULO XVIII

Ámbito de aplicación

Art. 85. — La presente ley es complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

Art. 86. — Las disposiciones de esta ley serán plenamente aplicables a quienes resulten adjudicatarios de concesiones de transporte o distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima.

Art. 87. — A partir de la vigencia de la presente ley, el ente deberá confeccionar su presupuesto anual previendo para ello los fondos necesarios para satisfacer los gastos que demanden sus operaciones, el que será aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, de allí en más, el ente deberá satisfacer la totalidad de sus requerimientos presupuestarios con los ingresos previstos en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 88. — Los usuarios de los servicios prestados por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado que estén vinculados a éstas por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas especiales a la fecha de entrada en vigencia de una concesión que se

otorgue de conformidad con la ley 15.336 y de la presente ley, tendrán derecho a ingresar a las redes de transporte y/o distribución que utilizaran a tales efectos las empresas precedentemente citadas. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir. Las tarifas que se apliquen a la extensión de tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XX

Modificaciones a la ley 15.336

Art. 89. — Sustitúyanse los artículos 4º, primer párrafo del 11, 14, inciso 8) del artículo 18 y 28 último párrafo de la ley 15.336 por los siguientes textos:

Artículo 4º: Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11, primer párrafo: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6º y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Artículo 14: El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo nacional en los siguientes casos:

a) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;

b) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.

Artículo 18, inciso 8): Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia.

Artículo 28, último párrafo: El Consejo Federal de la Energía Eléctrica será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del consejo federal que se refiere a la respectiva zona, la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

Art. 90. — Deróganse los artículos 17, 20, 22, 23, 30, 31, los incisos e) al h) inclusive del 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 de la ley 15.336.

Art. 91. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el órgano que éste determine las misiones y funciones que esta ley y la ley 15.336 le atribuyen.

Art. 92. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a elaborar el texto ordenado del Marco Regulatorio Eléctrico que se encuentra conformado por la ley 15.336 y la presente ley.

Art. 93. — Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de las normas de naturaleza federal contenidas en la presente ley, invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 94. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 95. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.
Domingo F. Cavallo.

—A las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Energía, de Combustibles, de Presupuesto y Hacienda y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.